

SENTENCIA No. 173
PROCESO No. 2022-345
DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial los señores **DIANA MARCELA IBAÑEZ MENDOZA** y **EDGAR ORTEGA PABÓN** presentan demanda de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**.

I. HECHOS

Los señores **DIANA MARCELA IBAÑEZ MENDOZA** y **EDGAR ORTEGA PABON**, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Séptima del círculo notarial de Bucaramanga, día el día 3 de octubre de 2008.

De esta unión, se procreó una hija, **VALERY ALEXANDRA ORTEGA IBAÑEZ** quien actualmente tiene 16 años de edad.

Los señores **DIANA MARCELA IBAÑEZ MENDOZA** y **EDGAR ORTEGA PABON**, han acordado la custodia, alimentos, educación, vestuario y visitas de la NNA VAOI mediante acta de conciliación No 3077 de fecha 22 de septiembre de 2010 suscrita por las partes ante el Centro de Atención de Conciliación en Equidad de la Casa de Justicia del Barrio El Carmen de Floridablanca.

También se acuerda que cada cónyuge velará por su propio sustento de acuerdo a sus propios bienes y que fijarán su residencia de manera separada, así como de común acuerdo liquidarán la sociedad conyugal en la Notaría Séptima.

Los cónyuges **DIANA MARCELA IBAÑEZ MENDOZA** y **EDGAR ORTEGA PABON** tuvieron como último domicilio conyugal, el Municipio de Bucaramanga.

II. PRETENSIONES

Se pretende:

- Que mediante sentencia se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores **DIANA MARCELA IBAÑEZ MENDOZA** y **EDGAR**

ORTEGA PABON, el día 3 de octubre de 2008 en Bucaramanga ante la Notaría Séptima de Bucaramanga.

- Sobre la NNA VAOI se esté a lo establecido en el acta de conciliación en equidad No. 3077 con fecha 22 de septiembre de 2010 suscrita por las partes en la Casa de Justicia del Barrio El Carmen de Floridablanca.
- Que con posterioridad y de común acuerdo se Liquidará la Sociedad Conyugal existente entre los cónyuges.
- Que cada uno de los cónyuges velará por su propio sustento de acuerdo con los bienes que posean, también que cada cónyuge fije su residencia de manera separada.
- Que se ordene la inscripción de la providencia que decrete el Divorcio, en el libro de registro de matrimonios de la Notaría Séptima del círculo notarial de Bucaramanga y reconocer el amparo de pobreza a los poderdantes solicitado en escrito separado.

-

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), dándole el trámite señalado para el proceso de jurisdicción voluntaria del que trata el Art. 577 del C.G.P., además notificar a la defensora de familia y tener como pruebas al momento de dictar la sentencia los documentos aportados en la demanda.

Se encuentran reunidos en esta actuación los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia en forma válida, y por no encontrarse ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, se procede a decir de fondo las pretensiones de la demanda, lo cual se hace previas en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El matrimonio según consagra el Artículo 113 del Código Civil: "Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

El Legislador en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional estableció las causales que permiten declarar tanto el Divorcio o Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, como la separación de cuerpos y de bienes concretándolas en la Ley 25 de 1.992, que subrogó el artículo 4º. De la Ley 1ª de 1.976 la cual a su vez había sustituido el artículo 154 del C. C.

El artículo 6º. Numeral 9º, de la citada Ley 25 de 1.992, señala la causal "*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente*" para los fines referidos.

En relación con el matrimonio civil, el art. 5 de la mencionada ley, modificadorio del art. 152 del Código Civil, prescribe: *“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”*.

A su turno el at. 11 ibídem, modificadorio del art. 160 del C.C., modificado por la Ley 1ª de 1976 previene que *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”*.

En el caso de autos, ambos cónyuges se encuentran legitimados en la causa por haber contraído matrimonio como se acredita con el registro civil correspondiente.

Estando debidamente configurados los presupuestos procesales y bajo la autorización legal, es procedente entrar a confirmar la decisión de los cónyuges quienes determinaron darse el divorcio por el mutuo consentimiento que constituye causal cuando se ha manifestado ante el juez competente, y éste lo reconoce mediante sentencia, disponiendo los pronunciamientos consecuenciales que la decisión amerita.

EL CASO EN CONCRETO

En el presente caso el mutuo acuerdo fue manifestado al juzgado por los demandantes mediante su apoderado judicial según el poder conferido a profesional del derecho, por lo que es viable su decreto atendiendo también que existe acuerdo entre los cónyuges sobre todo y cada uno de los efectos que podrían seguir rigiendo en virtud de las obligaciones originadas en el matrimonio civil que se celebró y cuyos efectos civiles se terminan.

Respecto de las obligaciones con la hija en común **VALERY ALEXANDRA ORTEGA IBAÑEZ**, el acuerdo a que han llegado las partes es claro y cubre la totalidad de las necesidades de la NNA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

RIMERO. – DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que contrajeron los señores **DIANA MARCELA IBAÑEZ MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.675.298 y **EDGAR ORTEGA PABON** identificado con

cédula de ciudadanía No. 13.724.949, el día 3 de octubre de 2008 en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga.

SEGUNDO – DECLARAR SUSPENDIDA DEFINITIVAMENTE la vida en común de los hasta hoy cónyuges, pudiendo fijar cada uno libremente su domicilio y residencia por separado, siendo de cargo de cada uno de ellos los gastos derivados de su propia subsistencia.

TERCERO. –DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida entre **DIANA MARCELA IBAÑEZ MENDOZA** y **EDGAR ORTEGA PABON** por el hecho del matrimonio.

CUARTO – FRENTE A LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, CUSTODIA Y VISITAS respecto de la hija en común **VALERY ALEXANDRA ORTEGA IBAÑEZ**, atenerse a lo acordado por los progenitores en el acta de conciliación No 3077 de fecha 22 de septiembre de 2010 suscrita por las partes ante el Centro de Atención de Conciliación en Equidad de la Casa de Justicia del Barrio El Carmen de Floridablanca.

QUINTO – ORDENAR el registro de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los interesados. Líbrense los oficios correspondientes y expídense copias auténticas de la presente sentencia para los fines legales pertinentes.

SEXTO. –DAR por terminado el presente proceso. Ejecutoriada la sentencia y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
JUEZ